

Tijuana, Baja California, a **veinticuatro de enero de dos mil veinticinco**.- Estando presente el **MAGISTRADO MARTÍN DONÍS VÁZQUEZ**, Instructor en el presente juicio, adscrito a esta Primera Sala Regional del Noroeste I, a través de los puntos resolutivos Primero, fracción II y Segundo del Acuerdo G/JGA/31/2023, expedido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión ordinaria de fecha 29 de agosto de 2023, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 4 de septiembre de 2023; ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos **Licenciada Karina Michel Ruiz Macfarland**, que da fe, con fundamento en los artículos 58-1 y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 36, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de julio de 2016, en vigor a partir del siguiente de su publicación; se procede a emitir sentencia definitiva en el **juicio sumario** citado al rubro, en los siguientes términos:

RESULTANDOS:

1° Por escrito sin fecha de elaboración, ingresado en la Oficialía de Partes Común de esta Sala, el día de hoy, por medio del cual el ********* *por su propio derecho*, compareció a demandar la nulidad de la boleta de infracción con número de folio ********* de fecha 9 de septiembre de 2024, emitida por el guardia integrante de la Compañía de Seguridad a Vías de Comunicación en Baja California, adscrito en la Estación Tijuana, de la Guardia Nacional, a través de la cual se le impuso una sanción total de 15 unidades de medida y actualización, por falta de llanta de refacción (autotransporte). Asimismo, señala que no se le entregó la boleta de infracción en su momento, por lo que, acudió a la estación de la Guardia Nacional a solicitar una copia de esta, la cual le fue entregada el día 11 de octubre del año 2024, de ahí que, manifiesta bajo protesta de decir verdad que tuvo conocimiento del acto impugnado en esa misma fecha.

2° En auto de fecha 8 de noviembre de 2024, se admitió a trámite la demanda en la vía sumaria y se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas. Asimismo, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que formularan la contestación a la demanda dentro del plazo legal, con el apercibimiento de ley correspondiente.

3° A través del oficio número GN/CEBC/EJBC/355/2024, de fecha 12 de diciembre de 2024, ingresado en la Oficialía de Partes Común de esta Sala, el día

siguiente, el Enlace Jurídico de la Coordinación Estatal de la Guardia Nacional en el Estado de Baja California, con sede en esta ciudad, formuló la contestación a la demanda. Asimismo, sostuvo la legalidad de la boleta de infracción impugnada y ofreció las pruebas que estima convenientes.

4° Mediante proveído de fecha 3 de enero de 2025, se tuvo por contestada la demanda y por admitidas las pruebas ofrecidas.

5° Con acuerdo de fecha 6 de enero de 2025, se otorgó a las partes el término de ley para que formularan alegatos por escrito.

6° Por acuerdo de fecha de emisión del presente fallo, se declaró cerrada la instrucción del juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 58-12 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- El suscrito Magistrado, **es competente por materia para resolver el presente juicio en la vía sumaria**, atento a lo dispuesto por los artículos 58-1 y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 3º fracción IV y 36 fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, vigente a partir del día siguiente a su publicación. De igual manera, **es competente por razón de territorio** para conocer del presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 29, 30 y 34, primer párrafo, de la Ley Orgánica antes mencionada, y 48, fracción I y 49, fracción I, del Reglamento que rige este Tribunal, toda vez que el demandante tiene su domicilio fiscal dentro de la jurisdicción territorial de esta Sala.

SEGUNDO.- La existencia de la resolución impugnada, se encuentra debidamente acreditada en autos con la exhibición que de ella hace la parte actora y por el reconocimiento expreso de la autoridad demandada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la instancia, conforme lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

TERCERO.- En términos del artículo 16, fracciones I y III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, si en un juicio contencioso administrativo la parte actora afirma conocer la resolución administrativa, los conceptos de impugnación contra su notificación y contra la resolución misma, deberán hacerse valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que la conoció; debiendo estudiarse los conceptos de impugnación expresados contra la notificación, en forma previa al examen de los agravios expresados contra la resolución administrativa, y si se resuelve que no hubo notificación, se considerará

que el demandante fue sabedor de la resolución administrativa desde la fecha en que se le dio a conocer.

Así las cosas, la parte actora en el capítulo de “**Hechos**” contenido en su escrito inicial de demanda (ver hechos 1, 2, 3, 4, 5 y 6), manifiesta bajo protesta de decir verdad, que efectivamente en fecha 9 de septiembre de 2024, se encontraba circulando con motivo de su trabajo, en el vehículo materia de este juicio, siendo que una patrulla lo detuvo, por lo que, el Guardia Nacional le pidió los documentos del vehículo, entregándole la documentación de la unidad vehicular.

Asimismo, del hecho 3, el actor manifiesta que posteriormente a los hechos arriba mencionados, el Guardia Nacional, se dirigió a su patrulla y lo hizo esperar como 5 minutos y regresó con una boleta de infracción y le dijo el funcionario público fírmela y al preguntarle a que se debía dicho acto, ya que no había cometido infracción alguna, le dijo que se callara y que firmara o se lo iba llevar detenido, por tal motivo siguió sus instrucciones, sin que se le entregara la boleta de infracción.

Agrega, que en fecha 23 de septiembre de 2024, acudió a la estación de la Guardia Nacional a solicitar copia de dicha boleta, la cual no se la pudieron entregar porque la tenían que buscar, de ahí que regresó a tal estación el día 11 de octubre de 2024, obteniendo una copia de la boleta de infracción con número de folio ***** por lo que, tuvo conocimiento del acto impugnado en esa misma fecha.

Por su parte, la autoridad al contestar su demanda señala que efectivamente la boleta de infracción se le entregó al actor para que la leyera y firmara, así como conociera los alcances y contenido de la misma, tan es así, que firmó dicha boleta de puño y letra con su firma autógrafa, aceptando y quedando notificado de dicha sanción administrativa, tal y como lo establece el artículo 205 del Reglamento de Tránsito en Carreteras y Puentes de Jurisdicción Federal, de ahí que se trata de un acto consentido.

A juicio del suscrito, el argumento expuesto por el actor es **fundado**, en atención de las siguientes consideraciones:

Así las cosas, el actor en todo momento *reconoce expresamente* que en fecha 9 de septiembre de 2024, se encontraba circulando con motivo de su trabajo, en el vehículo materia de este juicio, siendo que una patrulla lo detuvo, le pidió sus documentos de la unidad vehicular y firmó la boleta de infracción por instrucciones del

Guardia Nacional, señalando que jamás se le entregó en ese instante boleta de infracción alguna.

Esto es, la litis del asunto, es en el sentido de que el demandante bajo protesta de decir verdad alega que en ese instante de la detención efectivamente firmó la boleta en mención, por instrucciones del Guardia Nacional pero jamás en ese momento se le entregó el original ni copia precisamente de la boleta de infracción en pugna, tan es así, que tuvo que dirigirse a la Estación de la Guardia Nacional correspondiente para que se le entregara la misma; lo cual fue reconocido por la autoridad al formular su contestación a la demanda.

En efecto, la autoridad al contestar su demanda en el capítulo de los “hechos”, reconoce como ciertos, los hechos señalados por el actor en los numerales 1, 3, 5 y 6, precisamente en donde manifiesta que el Guardia Nacional, lo hizo esperar como 5 minutos en su vehículo, regresando de su patrulla con una boleta de infracción, le dijo fírmela y al preguntarle a que se debía dicho acto, ya que no había cometido infracción alguna, le dijo que se callara y que firmara o se lo iba llevar detenido, por tal motivo siguió sus instrucciones, por lo que en fecha 23 de septiembre de 2024, acudió a la estación de la Guardia Nacional a solicitar copia de dicha boleta, la cual no se la pudieron entregar porque la tenían que buscar, de ahí que regresó a tal estación el día 11 de octubre de 2024, obteniendo una copia de la boleta de infracción con número de folio ***** luego, tuvo conocimiento del acto impugnado en esa misma fecha.

Asimismo, de las manifestaciones expuestas por la autoridad en su oficio de contestación a la demanda, se observa que también reconoce expresamente que efectivamente le entregó al actor la boleta de infracción para que la leyera y firmara, así como conociera los alcances y contenido de la misma, sin que en ningún momento la demandada expresara que le entregó el original de la boleta de infracción ni mucho menos copia alguna, esto es, pues dice la autoridad que se la entregó para que la leyera y firmara, situación muy distinta a entregársela en original.

Pues cabe reiterar que el actor jamás niega haber firmado dicho acto, sino claramente expresa que el Guardia Nacional le dio la instrucción que la firmara pero que jamás se le entregó el original de la boleta de infracción ni mucho menos una copia de la misma; argumento que la autoridad al contestar su demanda consiente, dado que es totalmente omisa en verter alegato alguno al respecto, máxime que como ya se dijo con anterioridad, reconoce como ciertos los hechos asentados por el infractor en su escrito inicial de demanda, respecto de los números 1, 3, 5 y 6, de ahí que le asiste la razón al demandante.

Luego, es evidente que aun y cuando el actor haya firmado la boleta de infracción en pugna, lo cierto es, que jamás se le entregó el original de dicha boleta ni mucho menos copia alguna, incumpliendo la autoridad con lo estipulado en el artículo 207 del Reglamento de Tránsito en Carreteras y Puentes de Jurisdicción Federal, que a la letra dice lo siguiente:

“Artículo 207.- La boleta de infracción original se entregará al infractor y las dos primeras copias se enviarán a las oficinas de la Policía Federal que corresponda para su registro en la base de datos y, en caso de incumplimiento del pago, para la remisión a la autoridad fiscal que deba iniciar el procedimiento administrativo de ejecución.

De lo anterior, se tiene que la autoridad le deberá entregar al infractor el original de la boleta de infracción que evidentemente contiene la multa; obligación que la autoridad pasó completamente por alto, ya que jamás le fue entregado al actor la boleta de infracción en original en el momento de la detención, dejando al demandante en total estado de indefensión.

En ese contexto, con fundamento en el artículo 16, penúltimo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, este Juzgador resuelve que en el momento de la detención del vehículo (9 de septiembre de 2024) si bien es cierto, el actor firmó la boleta de infracción por instrucciones del Guardia Nacional, también lo es, que jamás se le entregó en ese instante el original de la boleta de infracción ni copia alguna, lo cual fue reconocido por la autoridad, **por lo que se considera que la parte actora fue sabedora de la misma desde la fecha en que manifestó conocerla, es decir, el día 11 de octubre de 2024, de ahí que el presente juicio fue interpuesto de forma oportuna.**

CUARTO.- A continuación, se examinará en primer orden aquél o aquellos agravios que pudieran conducir a la nulidad de la resolución impugnada, estando obligada al estudio preferente del que traiga mayores beneficios a la parte actora. En este sentido se ha pronunciado el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito en la Tesis IV.2o.A.52 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época, Tomo XVIII, noviembre de 2003, página 946, cuyo tenor es el siguiente:

CONCEPTOS DE ANULACION. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA AL EXAMINAR LOS QUE LLEVAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA ESTA OBLIGADO AL ESTUDIO PREFERENTE DEL QUE TRAIGA MAYORES BENEFICIOS AL ACTOR. De conformidad con el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, las sentencias de las Salas Regionales deben atender la totalidad de las pretensiones deducidas de la demanda de nulidad, excepto cuando uno solo de los conceptos conlleve a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución controvertida; empero, si varios conceptos tienen el propósito de declarar la nulidad lisa y llana, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, a fin de no vulnerar los

principios de exacta aplicación de la ley, exhaustividad y expeditéz, está obligado a jerarquizar la atención de aquellos con los que el actor obtendría mayores beneficios. En efecto, si en la demanda de nulidad se planteó la caducidad de las facultades de las autoridades administrativas y además que la emisión de la resolución materia de la litis en el sumario se dio fuera de los cuatro meses que establece el artículo 153 de la Ley Aduanera, de analizarse únicamente este último motivo de agravio, si bien es cierto lleva a la nulidad lisa y llana, también lo es que dejaría expeditas las facultades de la autoridad para iniciar nuevamente el procedimiento administrativo de ejecución, si ésta considera que aún procede hacer efectivo el crédito fiscal impugnado. Situación que no acontecería si el Tribunal Fiscal analiza en primer orden el concepto referido a que operó la caducidad de las facultades de las autoridades administrativas, pues este agravio, de resultar fundado, provocaría la nulidad lisa y llana que redundaría en mayores beneficios para el causante, pues la Sala Fiscal impediría definitivamente un acto de molestia posterior. De esa manera se colmarían las garantías de exacta aplicación de la ley, exhaustividad y expeditéz contenidas en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Amparo directo 242/2003. Martín Reyes Ibarra. 29 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretaria: Blanca Patricia Pérez Pérez.

Así las cosas, se procede al estudio en forma conjunta **lo expuesto tanto en el capítulo de hechos como el primer concepto de impugnación planteado por el actor en su escrito inicial de demanda, únicamente** en donde manifiesta que la boleta de infracción en pugna es ilegal, toda vez que no se encuentra debidamente fundada y motivada, violándose en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación (sic), pues el precepto aplicable en este tipo de asunto lo es el diverso 3º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 14 y 16 Constitucionales.

Agrega, que del contenido de la boleta de infracción en pugna, no se establece la identificación del Guardia Nacional, máxime que al momento de la detención dicho funcionario fue totalmente omiso en identificarse, de ahí que se impide al demandante, conocer con plena certeza de que quien realizó la inspección está autorizado por la autoridad que emitió el oficio de comisión y facultado para efectuar al acto de molestia, por tales motivos se deberá declarar la nulidad del acto en pugna.

Al respecto, en **su oficio de contestación de demanda**, la autoridad sostuvo que el agravio en estudio es **infundado**, toda vez que de conformidad con lo establecido en los artículos 42 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 159, fracciones IV y X del Reglamento de la Ley de la Guardia Nacional, los integrantes de la Guardia Nacional están obligados a identificarse y proporcionar al público su nombre cuando lo soliciten, así como mostrar su identificación de manera respetuosa y cortés del desempeño de sus servicios, asimismo, deberán portar sus uniformes, insignias y equipo que ministra dicha Institución para el desempeño de sus funciones, de ahí que se solicita se tome en cuenta el apartado contenido en la boleta de infracción denominado “Integrante de la Guardia Nacional que Impone la Sanción”, en donde se advierte que el guardia plasmó la información necesaria que hace constar que se identificó plenamente con la parte actora. Agrega, que el demandante es total omiso en ofrecer prueba alguna con la cual advierta que el elemento de la Guardia Nacional no se identificó. Además, de que los elementos de la Guardia Nacional

cuentas con las atribuciones correspondientes para la imposición de sanciones administrativas, por tales motivos se deberá reconocer la validez del acto en cuestión.

A juicio del suscrito Magistrado, el concepto de anulación en estudio es **fundado**, con base en las consideraciones legales siguientes:

Primeramente, es menester conocer el contenido de los artículos 42 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como 6, 159, fracciones IV y X del Reglamento de la Ley General de la Policía Federal, que disponen lo siguiente:

LEY GENERAL DE SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 42.- El documento de identificación de los integrantes de las instituciones Seguridad Pública deberá contener al menos **nombre, cargo, fotografía, huella digital y clave de inscripción en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, así como, las medidas de seguridad que garanticen su autenticidad.**

Todo servidor público tiene la obligación de identificarse salvo los casos previstos en la ley, a fin de que el ciudadano se cerciore de que cuenta con el registro correspondiente.

REGLAMENTO DE LA LEY DE LA GUARDIA NACIONAL

Artículo 6. La Institución expedirá a cada uno de sus integrantes, **un documento de identificación** que contendrá por lo menos, nombre, cargo, fotografía, huella digital y, en su caso, grado y clave de inscripción en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, la cual contendrá las medidas de seguridad que permitan garantizar su autenticidad.

El integrante tendrá la obligación de identificarse cuando esté en ejercicio de sus funciones.

Artículo 159. Los integrantes, además de los deberes establecidos en la Ley General y la Ley, tendrán los siguientes:
[...]

IV. Portar su identificación oficial, así como los uniformes, insignias y equipo reglamentario que le ministre la Institución, mientras se encuentre en servicio, si las necesidades de éste así lo requieren;
[...]

X. Proporcionar al público su nombre cuando se lo solicite y mostrar su identificación de manera respetuosa y cortés en el desempeño de su servicio;

Del artículo 42 de la ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se conoce que el ***documento de identificación*** de los integrantes de las instituciones Seguridad Pública deberá contener al menos **nombre, cargo, fotografía, huella digital y clave de inscripción en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, así como, las medidas de seguridad que garanticen su autenticidad.**

Por su parte, los artículos 6 y 159 fracciones IV y X del Reglamento de la Ley de la Guardia Nacional, establecen que esa institución (Guardia Nacional)

expedirá a cada uno de sus integrantes, un documento de identificación que contendrá por lo menos, nombre, cargo, fotografía, huella digital y, en su caso, grado y clave de inscripción en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, la cual contendrá las medidas de seguridad que permitan garantizar su autenticidad. Que **el integrante tendrá la obligación de identificarse cuando esté en ejercicio de sus funciones**, que por lo tanto será obligación portar su identificación oficial y proporcionar al público su nombre cuando se lo solicite y mostrar su identificación.

Sobre ese particular, resulta pertinente destacar el contenido de siguientes preceptos jurídicos, que regulan las facultades de la Guardia Nacional, relativas a la inspección y vigilancia de las normas de transporte y tránsito en los caminos, puentes, así como de autotransporte federal; a saber, los artículos 4, 5, 9 fracción XXXII, 21 fracciones III y IV, 30, fracción III, inciso c) y Sexto Transitorio, penúltimo párrafo y Séptimo del Decreto por el que se expide la Ley de la Guardia Nacional; así como 1, 14, 18 fracción IV, inciso c, VIII, IX, X y penúltimo párrafo, 35, fracción XIX incisos b), c) y d), 57, fracciones VII, XIV, XXIII y Séptimo Transitorio del Reglamento de la Ley de la Guardia Nacional, en la parte que interesa, se transcriben a continuación:

LEY DE LA GUARDIA NACIONAL.

Artículo 4. La Guardia Nacional es una institución de seguridad pública, de carácter civil, disciplinada y profesional, adscrita como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría.

Artículo 5. El objeto de la Guardia Nacional es realizar la función de seguridad pública a cargo de la Federación y, en su caso, conforme a los convenios que para tal efecto se celebren, colaborar temporalmente en las tareas de seguridad pública que corresponden a las entidades federativas o municipios.

Artículo 9. La Guardia Nacional tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

[...]

XXXII. **Determinar las infracciones e imponer las sanciones por violaciones a las disposiciones legales y reglamentarias relativas al tránsito en los caminos y puentes federales, así como a la operación de los servicios de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado cuando circulen en la zona terrestre de las vías generales de comunicación;**

[...]

Artículo 21. La Guardia Nacional tendrá la estructura orgánica que determine su Reglamento y contará al menos con:

[...]

III. Las Coordinaciones Territoriales, Estatales y Regionales;

IV. Las Unidades;

Artículo 30. Los grados de la Guardia Nacional, en orden decreciente, son:

[...]

III. Oficiales:

a) Primer Subinspector;

b) Segundo Subinspector;

c) Oficial, y

d) Suboficial.

[...]

IV. Escala Básica:

a) Agente Mayor;

b) Agente;

c) Subagente, y

d) Guardia.

TRANSITORIOS

Sexto. La Secretaría contará con una Unidad de Transición dotada de los recursos necesarios para cumplir con las tareas relativas a la transferencia de recursos humanos,

financieros y materiales a que se refiere el presente artículo y los demás relativos, así como para la liquidación de pasivos y otras obligaciones relacionadas con la extinción de la Policía Federal.

[...]

Las menciones a la Policía Federal que se realicen en otros ordenamientos, se entenderán referidas a la Guardia Nacional, respecto a las facultades y órganos que a ésta hayan sido transferidas.

Séptimo. Los derechos y obligaciones que, en su caso, tuviere la Policía Federal, se asumirán por la Guardia Nacional en los términos previstos en el presente Decreto.

REGLAMENTO DE LA LEY DE LA GUARDIA NACIONAL.

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer la organización, estructura y funcionamiento de la Guardia Nacional, institución de Seguridad Pública, de carácter civil, disciplinada y profesional, adscrita como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, así como regular la Carrera de Guardia Nacional, su régimen disciplinario y los estímulos aplicables a su personal.

La Guardia Nacional cuenta con autonomía técnica, operativa y de gestión para el ejercicio de las atribuciones, obligaciones, facultades y el despacho de los asuntos establecidos en la Ley de la Guardia Nacional y este Reglamento, así como los demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 14. La Institución para el cumplimiento de sus funciones y atribuciones, así como para el desarrollo de sus operaciones en cuanto a dirección y disciplina, contará con los niveles de mando señalados en el artículo 12 de la Ley.

Los Mandos Operativos serán ejercidos por el Comandante y los Coordinadores Territoriales, Estatales y de Unidad.

Artículo 18. Al frente de la Institución habrá un Comandante, quien para el despacho de los asuntos de su competencia, se auxiliará de:

[...]

IV. Unidad de Órganos Especializados por Competencia:

[...]

c) Dirección General de Seguridad en Carreteras e Instalaciones;

VIII. Coordinación Territorial:

[...]

IX. Coordinación Estatal:

a) Comandancia de la Coordinación Estatal:

1) Enlace Jurídico de la Coordinación Estatal, y

b) Jefatura de Coordinación Policial Estatal, y

X. Coordinación de Unidad de Nivel Batallón:

[...]

Asimismo, la Institución contará con los directores de área, subdirectores de área, jefes de departamento y demás personal que se requiera para el desarrollo de sus funciones, de conformidad con el presupuesto autorizado.

Artículo 35. La Dirección General de Seguridad en Carreteras e Instalaciones tiene las atribuciones siguientes:

[...]

XIX. Supervisar que los integrantes que tenga a su cargo, cualquiera que sea su jerarquía o categoría, en ejercicio de las funciones de inspección, seguridad, verificación, vigilancia, prevención del delito y, en el ámbito de su competencia, combate a la delincuencia, y de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, lleven a cabo lo siguiente:

[...]

b) Ordenar a los conductores de los vehículos que circulen en las carreteras y puentes de jurisdicción federal que detengan su circulación, informando al conductor del vehículo el motivo de la orden y solicitándole la exhibición de la licencia para conducir y la tarjeta de circulación, así, como en su caso, la demás documentación inherente al servicio que preste;

c) Imponer sanciones, cuando tenga conocimiento de la comisión de infracciones a las disposiciones legales y reglamentarias relativas al tránsito en los caminos y puentes federales, así como la operación de los servicios de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado cuando los vehículos circulen en los caminos o puentes de jurisdicción federal;

d) **Requisitar la boleta de infracción, estableciendo la motivación, así como los preceptos legales y reglamentarios que hayan sido violados y los demás que sirvan de fundamentación, entregando copia autógrafa al conductor;**

[...]

Artículo 57. Los titulares de las Coordinaciones Estatales tienen las atribuciones siguientes:

[...]

VII. Supervisar el despliegue operativo y funcional de los integrantes de la Institución en las Coordinaciones de Unidad de Nivel Batallón que se encuentren en su territorio;

[...]

XIV. Ejercer autoridad de mando policial sobre las unidades de la Institución que se encuentran dentro de su territorio;

[...]

XXIII. Las demás que le confieran otras disposiciones jurídicas, así como aquellas funciones que le encomiende su superior.

TRANSITORIOS

SÉPTIMO. Las menciones a la Policía Federal que se realicen en otros ordenamientos, se entenderán referidas a la Guardia Nacional, respecto de las facultades y órganos que efectivamente se transfieran a ésta, conforme a los acuerdos de transferencias que al efecto se suscriban, en términos de las disposiciones aplicables.

(El énfasis se agregó)

De esos preceptos legales, se desprende la facultad de los Oficiales como integrantes de la Guardia Nacional, para imponer sanciones cuando tengan conocimiento de la comisión de violaciones a las disposiciones legales y reglamentarias relativas al tránsito en los caminos y puentes federales, requisitar la boleta de infracción, estableciendo la motivación, así como los preceptos legales y reglamentarios que hayan sido violados y los demás que sirvan de fundamentación, entregando el original al infractor. De igual manera que las menciones a la Policía Federal que se realicen en otros ordenamientos, se entenderán referidas a la Guardia Nacional.

Asimismo, se trae a la vista el artículo 205 del Reglamento de Tránsito en Carreteras y Puentes de Jurisdicción Federal, que dispone:

REGLAMENTO DE TRÁNSITO EN CARRETERAS Y PUENTES DE JURISDICCIÓN FEDERAL

TÍTULO QUINTO “DE LAS SANCIONES Y DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS” CAPÍTULO I “DE LAS SANCIONES”

Artículo 205.- Las sanciones señaladas en este Reglamento serán impuestas por el Policía Federal que tenga conocimiento de su comisión, cualquiera que sea su categoría jerárquica y grado, quien las hará constar en las boletas de infracción seriadas que autorice y expida la Secretaría, las cuales contendrán cuando menos:

I. Los preceptos legales que faculten al Policía Federal para imponer la sanción, así como las disposiciones de este Reglamento que fueron incumplidas;

II. Día, hora, vía federal, tramo y kilómetro, Municipio y Entidad Federativa en el que ocurran los hechos;

III. Nombre y domicilio del infractor;

IV. Número, tipo, vigencia y Entidad Federativa de expedición de la licencia o permiso para conducir;

V. Nombre y domicilio del propietario del vehículo;

VI. Datos generales del vehículo y, en su caso, de sus acoplados, entre ellos:

- a) Marca, tipo y modelo;
- b) Número de serie, motor y registro público vehicular, y
- c) Número de placas metálicas de identificación y Entidad Federativa de expedición o, en su defecto, los del permiso provisional para circular.

VII. Fundamento y motivación de la sanción pecuniaria;

VIII. Monto de la multa con base en la cuota diaria que establece este Reglamento y, en su caso, allanamiento del conductor cuando éste reconozca la infracción cometida y consienta el monto de su sanción;

IX. Información genérica sobre:

- a) Los medios para la impugnación de la sanción impuesta;
- b) Los beneficios cuantitativos por concepto de allanamiento y pronto pago, y
- c) Las denominaciones convencionales del formato.

X. Firma de recibido del infractor, misma que implicará la notificación formal de la multa;

XI. Firma de allanamiento del infractor, y

XII. **Nombre, grado, número de expediente, adscripción y firma del Policía Federal que imponga la sanción.**

La falta de firma del infractor en los términos de la fracción X, no invalidará la sanción impuesta por lo que será eficaz y exigible. En este caso, el Policía Federal hará constar la razón en la boleta de infracción respectiva.

(El resaltado es propio)

Dicho dispositivo reglamentario, establece los datos que deberán señalarse en la boleta de infracción, debiéndose destacar los relativos al **nombre, grado, número de expediente, adscripción y firma del funcionario que imponga la sanción.**

En armonía con lo anterior, de los artículos en estudio, se desprende que **los integrantes de la Guardia Nacional (antes Policía Federal)**, están facultados para ordenar a los conductores de vehículos que detengan su circulación y exhiban la documentación que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias aplicables; **imponer las sanciones por violaciones a las disposiciones y requisitar la boleta de infracción**, por lo cual **sí tienen la obligación de identificarse ante el gobernado, exhibiéndole su credencial vigente** con fotografía, expedida por la autoridad competente, que lo acredite como servidor público facultado para dicha función; lo cual debe asentararlo en la propia boleta de infracción.

Lo anterior se apoya en la siguiente tesis del Poder Judicial de la Federación:

Tesis: IV.2o.A.63 A (10a.). Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época. 2004710. Tribunales Colegiados de Circuito. Libro XXV, octubre de 2013, tomo 3. Pag. 1806. Tesis aislada (Administrativa)

INSPECCIÓN EN CENTROS FIJOS DE VERIFICACIÓN DE PESO Y DIMENSIONES PREVISTA EN EL ARTÍCULO 70 DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL. REQUISITOS QUE DEBEN CONSTAR EN LA BOLETA DE INFRACCIÓN QUE AL EFECTO SE LEVANTE EN CUANTO A LA DEBIDA IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR PÚBLICO COMISIONADO PARA PRACTICARLA. El artículo 70 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal establece la facultad de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a través de los servidores públicos comisionados, de inspeccionar o verificar en centros fijos de verificación de peso y dimensiones que opera la propia secretaría, que los vehículos de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado, cumplan con el reglamento y las normas oficiales mexicanas relativos. Así, del análisis del citado precepto, armonizado con el

derecho fundamental de seguridad jurídica que tutela el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de dar certeza legal al gobernado y evitar, en consecuencia, la actuación discrecional de la autoridad administrativa al llevar a cabo la diligencia de inspección, en la boleta de infracción que al efecto se levante debe hacerse constar la debida identificación del servidor público comisionado que la practique, a través de la descripción clara tanto del documento mediante el cual se identifica como del oficio que lo comisiona a realizarla. Para esos efectos, habrán de asentarse las fechas de expedición y de expiración de la credencial, el órgano de la dependencia que la emitió, EL NOMBRE Y el cargo de quien la expidió, así como el de la persona a cuyo favor se otorga; asimismo, la fecha de expedición del oficio comisión, el número que le corresponde, el órgano y el titular de la dependencia y el nombre del autorizado, o en su caso, agregar a la boleta de infracción y al tanto que se le entregue al particular, copia fotostática de los documentos que contengan esos datos, para que tenga plena certeza de que quien realizó la inspección está autorizado por la autoridad que emitió el oficio de comisión y facultado para efectuar el acto de molestia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

(Nota: Énfasis añadido)

De la parte que nos interesa de la tesis transcrita, se desprende, la obligación de los servidores públicos al momento de levantar la boleta de infracción de hacer constar su identificación, para lo cual debe describir los siguientes elementos de su credencial o identificación:

- a).- **Las fechas de expedición y de expiración de su credencial;**
- b).- El órgano de la dependencia que la emitió;
- c).- **El nombre y el cargo del servidor público que le expidió su credencial;**
- d).- Así como el nombre y el cargo del servidor a cuyo favor se otorga la credencial.

O bien, en su caso, deberá agregarse a la boleta de infracción y al tanto que se le entregue al gobernado, copia fotostática del documento (de la identificación) que contengan esos datos, para que ese particular tenga plena certeza de que quien requisita al boleta de infracción, estaba facultado para efectuar el acto de molestia, sin que sea necesario que se precise que ese documento contenía la fotografía, huella digital, clave de inscripción en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública y las medidas de seguridad que garanticen su autenticidad, dado que esos requisitos no los exige la tesis transcrita.

Al respecto, se comparte el siguiente criterio aislado sustentado por la Tercera Sala Regional del Norte-Centro II, de este Tribunal:

VI-TASR-XXXVII-139

BOLETAS DE INFRACCIÓN POR EXCESO DE PESO. REQUISITOS QUE SE DEBEN DETALLAR PARA QUE UN SERVIDOR PÚBLICO AL SERVICIO DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, COMISIONADO PARA LOS EFECTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 70 DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL, JUSTIFIQUE SU COMPETENCIA.- Del análisis armónico de lo previsto por el artículo 70 de la Ley de Caminos Puentes y Autotransporte Federal, así como por los artículos 22, primer párrafo, fracción XI y, último párrafo del propio numeral, 44, primer párrafo, en relación con el diverso 10, fracciones XV y XIX, todos del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, se aprecia, que para que los Servidores Públicos al servicio de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes que sean comisionados en los términos previstos por el artículo 70 de la Ley invocada, para imponer sanciones al ejercer las facultades de inspección y verificación en Centros Fijos de Verificación de Peso y Dimensiones, a efecto de que funden su competencia para esos efectos en los términos exigidos por el artículo 16 Constitucional y 3, fracciones I y V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es requisito indispensable que en la boleta de infracción por exceso de peso se haga constar y justifique ser un Servidor Público al Servicio de dicha Secretaría Comisionado para los efectos previstos en el artículo 70 de la Ley en mención; para lo cual es necesario que en la boleta de infracción detalle los datos que identifiquen el oficio de comisión relativos a su número, fecha de emisión, vigencia del mismo, así como el cargo del funcionario público que expidió el oficio de comisión,

requisito este último que es indispensable corresponda a alguno de los funcionarios facultados para expedir el oficio de comisión respectivo, a saber: el Director General de Autotransporte Federal, el Director de Supervisión del Autotransporte Federal, el Subdirector de Supervisión Técnica, el Subdirector de Supervisión Operativa y el Subdirector de Supervisión de la Normatividad, como así lo autoriza el artículo 22, fracción XI y último párrafo, del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, o en su defecto por el Director General del Centro SCT respectivo, caso en el cual, se requerirá además, que la comisión correspondiente se hubiese sometido al Acuerdo del superior jerárquico de tal Director General, lo que se debe precisar en la boleta de infracción, como así lo exige el artículo 10, fracción XIX, del Reglamento Interior en cita, dado que sólo con la circunstanciación de esos requisitos en el texto de la boleta de infracción se permitirá al gobernado conocer que el Servidor Público que actúa con base en el oficio de comisión respectivo, se trata de un Servidor Público al servicio de tal Secretaría de Estado que está debidamente legitimado para en representación de esa Secretaría aplicar sanciones por las infracciones cometidas en las materias referidas.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 650/10-05-03-9.- Resuelto por la Tercera Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 31 de mayo de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adolfo Rosales Puga.- Secretaria: Lic. Elva Ileana Chavarría Martínez.

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 31. Julio 2010. p. 240

(Énfasis añadido)

Sentadas las anteriores premisas, del análisis realizado a la **boleta impugnada con número de ******* emitida por el C. **Iram Rodríguez Cuellar** quien se ostentó como **“Guardia”** de la Compañía de Seguridad a Vías de Comunicación en Baja California, adscrito en la Estación Tijuana, de la Guardia Nacional; misma que obra agregada en la foja 000007 de autos, se observa que el **funcionario emisor de la boleta no cumplió de forma cabal con la obligación de identificarse plenamente** ante el gobernado que conducía la unidad vehicular, dado que si bien anotó diversos datos de su credencial de identificación, lo cierto es que, **no asentó el nombre del servidor público que le expidió su credencial, pues al efecto sólo señaló el departamento correspondiente, es decir, Dirección General de Recursos Humanos de la Guardia Nacional, pero sin indicar el nombre y cargo del funcionario emisor de tal documento**, requisito que es indispensable lo relativo a señalar el nombre y cargo de quien expidió la identificación con lo cual se confirma la deficiente identificación del funcionario emisor de tal acto.

Bajo este contexto, se tiene que, el funcionario emisor si bien hizo constar que exhibió credencial institucional, lo cierto es que **no precisó debidamente las circunstancias en que se efectuó la identificación ante el conductor del vehículo, ya que no señaló el nombre y cargo del funcionario emisor de la misma, que le permitiera conocer al gobernado si quien realizó el acto de molestia efectivamente se trataba de un funcionario público debidamente autorizado para ejercer las facultades ejercidas.**

Se invoca por analogía la siguiente Tesis que señala lo siguiente:

VISITAS DOMICILIARIAS. LOS VISITADORES QUE INTERVENGAN DEBERÁN CONTAR CON IDENTIFICACIÓN VIGENTE TANTO AL INICIO DE LA VISITA COMO DURANTE TODO EL PROCEDIMIENTO. No basta que la visitadora se hubiere identificado plenamente y a

satisfacción del contribuyente con credencial vigente cuando se realizó el acta parcial de inicio, **porque si el lapso de vigencia feneció durante el desarrollo** de la visita fiscal que se estaba practicando y, no obstante ello, dicha visitadora continúa solicitando información y documentación al contribuyente, **se hacía necesario que ésta hubiera acreditado plenamente que continuaba en su encargo como empleada de la autoridad fiscal, para garantizar la debida seguridad jurídica al particular**, en exacto cumplimiento del artículo 44, fracción III, del Código Fiscal de la Federación y de la tesis 6/90 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 135 del Tomo VI, Primera Parte, julio a diciembre de 1990, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, de rubro: "VISITAS DOMICILIARIAS. REQUISITOS PARA LA IDENTIFICACIÓN DE LOS INSPECTORES QUE LAS PRACTICAN.", sin que sea dable que con posterioridad y en la contestación de la demanda la autoridad pretenda justificar, con un informe interno, la vigencia del nombramiento del visitador, porque este documento no fue del conocimiento del contribuyente al momento de los hechos impugnados y no corresponde a la autoridad subsanar los errores con posterioridad a ellos.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 349/2001. Subadministrador de lo Contencioso "2" de la Administración Local Jurídica de Ingresos del Oriente del Distrito Federal. 4 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Juan David Martínez Rodríguez.

Siendo que tal como se dijo, de acuerdo al artículo 159 fracciones IV y X del Reglamento de la Ley de la Guardia Nacional, **el integrante de la Guardia Nacional tendrá la obligación de identificarse cuando esté en ejercicio de sus funciones**, por lo que el emisor de la boleta impugnada debió identificarse plenamente ante el infractor y circunstanciar ese hecho en **forma pormenorizada**; ello a fin de respetar la seguridad jurídica del particular, **ya que por tratarse de un acto de molestia, dicho acto debe realizarse en circunstancias que no dejen duda alguna acerca de que quienes las practican son funcionarios que pertenecen a la dependencia de que se ostentan** y que se encuentran facultados para el efecto, lo que sólo se satisface con la identificación plena del funcionario que diligencia el acto de molestia.

Por ello, es de considerarse **que se debió indicar el nombre y cargo del funcionario emisor de tal documento, los cuales son elementos necesarios para proporcionar certeza al conductor del vehículo respecto de la persona que lo sanciona**, por lo que es indispensable que se establezcan tales datos; requisitos que como ya se dijo, en el caso no se asentaron, lo que torna ilegal la boleta de infracción en pugna.

Entonces, **si en el acto en pugna el emisor actuante no hizo constar debidamente su identificación**, se considera que **dicho acto se dictó en contravención de las disposiciones aplicables, lo que actualiza la hipótesis de ilegalidad contemplada en el artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y por ende, con fundamento en el artículo 52, fracción II de dicha Ley, se declara la nulidad lisa y llana de la boleta de infracción impugnada**, pues no sería posible ordenar la reposición del procedimiento administrativo en virtud de que no se darían las mismas circunstancias de tiempo, lugar y modo en que ocurrieron los hechos que le dieron origen.

Finalmente, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 50, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el suscrito se abstiene de abordar el estudio de los restantes agravios expuestos por el promovente, dado que cualquiera que fuera el resultado que a ellos recayere, en nada variaría el

sentido del presente fallo, atendiendo a que se realizó una declaratoria de nulidad de los actos en pugna.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 50, 51, fracción IV, 52, fracción II, 58-1, 58-12 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, este Juzgador:

R E S U E L V E :

I.- La parte actora probó su pretensión, por lo que;

II.- Se declara **la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada** descrita en el Resultando Primero de esta sentencia.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió y firma el **MAGISTRADO MARTÍN DONÍS VÁZQUEZ**, Instructor en el presente juicio, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos **Licenciada Karina Michel Ruiz Macfarland**, que da fe.

MDV/KMRM

“El 18 de septiembre de 2026, la licenciada Karina Michel Ruiz Macfarland, Secretaria de acuerdos con adscripción en Primera Sala Regional en Baja California, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombre de persona física y el número de oficio en pugna. Conste.”